

REPUBLICA DEL PERU



Resolución de Dirección Ejecutiva

N° 159 -2022-MTC/24

Lima, 04 ABR 2022

VISTOS: El Memorando N° 1760-2022-MTC/07 de fecha 14 de marzo de 2022, mediante el cual la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones solicita autorización para la interposición del Recurso de Anulación de Laudo, el Memorando N° 722-2022-MTC/24.10 de la Dirección de Supervisión de Proyectos, el Memorando N° 1407-2022-MTC/24.07 de la Oficina de Administración, el Informe N° 319-2022-MTC/24.06 de la Oficina de Asesoría Legal del PRONATEL, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de abril de 2018 el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL (hoy Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL) y el Consorcio ARCA Ingenieros y Consultoría S.L. – CELSAT SAC – SETELIN SAC (en adelante el Consorcio ARCA Ingenieros) suscribieron el Contrato N° 003-2018-MTC/24, para el “Servicio de Consultoría de Supervisión de instalación del Proyecto Regional de Tumbes- Piura”;

Que, con fecha 12 de octubre de 2020 Consorcio ARCA Ingenieros interpone demanda arbitral contra el PRONATEL, cuyas pretensiones se resumen a continuación: Primera Pretensión Principal: Que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o invalidez y/o la ineficacia de la resolución del contrato N° 003-2018-MTC/24, efectuada por la emplazada mediante Oficio N° 355-2019-MTC/24 de fecha 16 de mayo de 2019, notificada por conducto notarial el 17 de mayo de 2019; Segunda Pretensión Principal: Que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o invalidez y/o la ineficacia de la Resolución Secretarial N° 024-2019-MTC/24 de fecha 21 de enero de 2019, por la cual se deniega la solicitud de ampliación de plazo de fecha 07 de febrero de 2019, debido a que en los términos de referencia establecidos en el numeral 4.4 de las Bases, no está supeditada ninguna comunicación para ejecutar la prestación del recurrente, máxime que las Bases garantizan la posibilidad de ejecutar la prestación del Consorcio; Tercera Pretensión Principal: El reconocimiento de los gastos asumidos para llevar a cabo la ejecución del contrato N° 003-2018-MTC/24 hasta el momento de su resolución, actividades que fueron realizadas a favor del concedente, gastos que solicitamos su cancelación hasta por la suma de S/. 3'734,676.27 soles; Cuarta Pretensión Principal: La devolución del dinero por la ejecución de la Carta Fianza N° 86480-2 por el monto de S/. 999,999.20 (Novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve con 20/100); Quinta Pretensión Principal: Ante un acuerdo respecto del conflicto generado, proponemos que FITEL tenga en cuenta la contratación del Consorcio recurrente, para ejecutar la supervisión del nuevo operador que se elija para realizar la instalación de banda ancha Tumbes – Piura, con las modificaciones contractuales necesarias para la ejecución de





la supervisión; Sexta Pretensión Principal: En caso no se reconozca el punto anterior, la indemnización por daños y perjuicios ocasionados al Consorcio recurrente, por incumplimiento de una obligación esencial del concedente en el contrato N° 003-2018-MTC/24, que imposibilitó la ejecución del servicio contratado, por la suma de S/. 5'000,526.27, por responsabilidad civil contractual objetiva en los daños económicos ocasionados, y corresponder a los montos de daño emergente y lucro cesante ocasionados;

Que, mediante laudo arbitral, de fecha 17 de enero de 2022, emitido por el Tribunal Arbitral conformado por los abogados Alberto José Montezuma Chirinos (Presidente), Eduardo Adolfo Solís Tafur y María Teresa Quiñones Alayza, en el proceso seguido por Consorcio ARCA Ingenieros con el PRONATEL, se resolvió lo siguiente: **PRIMERO**: Declárese **infundada** la primera pretensión de la demanda que solicita se declare la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia de la resolución del Contrato N° 003-2018-MTC/24, efectuada por la emplazada mediante Oficio N° 355-2019-MTC/24 de fecha 16 de mayo de 2019, notificada por conducto notarial el 17 de mayo de 2019; **SEGUNDO**: Declárese **improcedente** la tercera pretensión de la demanda, y en consecuencia no se reconocen los gastos asumidos para llevar a cabo la ejecución del Contrato N° 003-2018-MTC/24 hasta el momento de su resolución, actividades que fueron realizadas a favor del concedente, gastos que solicitan su cancelación hasta por la suma de S/. 3'734,676.27 soles; **TERCERO**: Declárese **fundada** la cuarta pretensión de la demanda y en consecuencia se ordena a PRONATEL la devolución del dinero por la ejecución de la Carta Fianza N° 86480-2 por el monto de S/. 999,999.20, más los intereses legales desde su ejecución; **CUARTO**: Declárese **infundada** la quinta pretensión de la demanda y en consecuencia desestimada la solicitud de que el PRONATEL tenga en cuenta la contratación del Consorcio; **QUINTO**: Declárese **infundada** la sexta pretensión de la demanda y en consecuencia son lugar el pago de la indemnización por daños y perjuicios;

Que, con fecha 08 de marzo de 2022, el Tribunal Arbitral resuelve la solicitud de interpretación formulada por el PRONATEL contra el laudo, en los siguientes términos: **PRIMERO**: Declarar **improcedente** el pedido de interpretación contra el laudo, presentado por el PRONATEL por los fundamentos expresados en la presente resolución; **SEGUNDO**: Indíquese a las partes que, al expedir la presente resolución, y conforme a la norma arbitral aplicable para este arbitraje, éste Tribunal Arbitral da por concluidas sus actuaciones en el presente arbitraje de manera definitiva;

Que, con Memorando N° 1760-2022-MTC/07 de fecha 14 de marzo de 2022 la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones solicita la autorización del Titular de la Entidad para interponer el recurso de anulación contra el laudo arbitral antes mencionado;

Que, el numeral 45.8 del artículo 45 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado dispone que las entidades no pueden interponer recurso de anulación de laudo u otra actuación impugnada en vía judicial, salvo que se cumplan las 02





condiciones siguientes: i) que la acción judicial sea autorizada por la máxima autoridad de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable; y ii) que la referida autorización sea aprobada por el Titular del Sector correspondiente, excepto tratándose de Ministerios en cuyo caso, la autorización deberá ser aprobada por Consejo de Ministros;

Que, el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, señala en el numeral 1 del artículo 63, entre otras, como causal de anulación de laudo la siguiente: "1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: (...) b) Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.";

Que, mediante el Memorando N° 722-2022-MTC/24.10, de fecha 04 de abril de 2022, la Dirección de Supervisión de Proyectos considera que se debe interponer la demanda de anulación de laudo arbitral, en el extremo que el Tribunal Arbitral declaró fundada la cuarta pretensión de la demanda interpuesta por el Consorcio ARCA Ingenieros, amparándose en su Informe N° 072-2022-MTC/24.10 de fecha 24 de enero de 2022;

Que, el Coordinador Responsable de Abastecimiento, de la Oficina de Administración, mediante memorando) N°1407-2022-MTC/24.07, de fecha 04 de abril de 2022, es de la opinión de presentar la demanda de anulación del laudo arbitral, en el arbitraje seguido por el Consorcio ARCA Ingenieros, en el extremo que declara fundada la cuarta pretensión de la demanda arbitral;

Que, el Informe N° 319-2022-MTC/24.06, de fecha 04 de abril del 2022 emitido por la Oficina de Asesoría Legal, señala que el Tribunal Arbitral no ha hecho valor el derecho que le asistía al PRONATEL, en el sentido que estaba facultado a ejecutar la carta fianza, al amparo de lo dispuesto en el artículo 155, numeral 1, literal a) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ya que el Consorcio ARCA Ingenieros no renovó la carta fianza antes de su vencimiento, debido a que el contrato aún se encontraba vigente; respaldándose en los pronunciamientos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), contenidos en las Opiniones N° 021-2020/DTN del 27/FEB/2020, y N° 150-2018/DTN del 13/SET/2018, concluyendo que el PRONATEL debe interponer la demanda de anulación de laudo ante el Poder Judicial, sólo en el extremo de cuestionar el tercer resolutive del laudo arbitral, que declaró fundada la cuarta pretensión de la demanda y dispuso que el PRONATEL devuelva el dinero por la ejecución de la Carta Fianza N° 86480-2 por el monto de S/. 999,999.20, más los intereses legales desde su ejecución, por la causal contenida en el artículo 63, numeral 1, literal b) del Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el arbitraje;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, la calidad de persona jurídica de derecho





público, adscrita al Sector Transportes y Comunicaciones, el Decreto Supremo N° 010-2021-MTC, Reglamento de la Ley N° 28900; el Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, Decreto Supremo que dispone la fusión del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Instalación del Programa Nacional de Telecomunicaciones; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y el Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el arbitraje;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a interponer el recurso de anulación del laudo arbitral de fecha 17 de enero de 2022, emitido por el Tribunal Arbitral conformado por los abogados Alberto José Montezuma Chirinos (Presidente), Eduardo Adolfo Solís Tafur y María Teresa Quiñonez Alayza, complementado por la decisión de fecha 08 de marzo de 2022, sólo en el extremo de cuestionar el tercer resolutivo del laudo, que declaró fundada la cuarta pretensión de la demanda y ordenó al PRONATEL la devolución del dinero por la ejecución de la carta fianza N° 86480-2 por el monto de S/. 999,999.20 (Novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve con 20/100 soles) más los intereses legales desde su ejecución, en el proceso arbitral seguido por el Consorcio ARCA Ingenieros y Consultoría S.L. – CELSAT SAC – SETELIN SAC y el Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que la presente resolución se notifique al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina de Administración del PRONATEL publique la presente Resolución en el Portal Institucional del PRONATEL (www.gob.pe/pronatel), en un plazo máximo de 05 días hábiles luego de su recepción.

Regístrese y comuníquese




ROBERTO DANIEL LIZARRAGA LOPEZ
DIRECTOR EJECUTIVO
Programa Nacional de Telecomunicaciones
PRONATEL